

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
MG. JOSE MAURICIO MARIN MORA – MAGISTRADO SUSTANCIADOR
E. S. D.

REF: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

RADICADO: 680013103010-2022-00087-00 / INTERNO 614/2023

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES: SAUL SANCHEZ BARAJAS, FIDELINA BARAJAS DE SANCHEZ, BAUDILIO SANCHEZ BARAJAS y OTROS.

DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ AVELLANEDA, JOSE ANGEL CHAPARRO SOTO.

Cordial saludo

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito braulio.becerra@asinpri.com, actuando como apoderado judicial de los señores **ALBERTO GUTIERREZ AVELLANEDA** y **JOSE ANGEL CHAPARRO SOTO**, demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, allego ante el HONORABLE TRIBUNAL el sustento al recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida el pasado 27 de julio de 2023, por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en los siguientes términos:

1. Se manifestó al solicitar el recurso, que el despacho se equivocó al desconocer y dar un análisis contrario al acervo probatorio en su contexto, y que también dio un aplicación incorrecta de las normas que regulan las actividades desarrolladas por mis representados como guardianes de una actividad peligrosa de conducción de automotores, esto y teniendo en cuenta que en su decisión el señor JUEZ concluyó, que mi representado al mando y dirección del automotor de placas SXS743, vinculado al in suceso, incrementó el riesgo permitido, al ir “*a exceso velocidad*”, situación esta, que junto con el comportamiento indebido de la víctima peatón, de realizar un cruce indebido, concurrieron, en la concreción del hecho dañino (muerte de la víctima). Basó esta conclusión el señor juez al realizar una indebida valoración de las normas que regulan esta actividad e imponen los límites de velocidad a los automotores, como de las pruebas allegadas al proceso, ya que el despacho consideró, que en la vía existía “*aglomeración de personas*”, y por eso dio aplicación a esta situación por el señor JUEZ descrita, al código nacional de tránsito LEY 769 DE 2002 en su ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Que dice:

“...Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales...”

Falla el despacho al realizar esta conclusión pues esta utilizando una norma no adecuada a las circunstancias realmente probadas dentro del proceso.

Las pruebas arrimadas al proceso, tales como el informe de tránsito, testimonio de autoridades que conocieron del caso, fotografías, dictamen pericial, determinaron que, la vía donde se presentó el accidente es una vía del orden nacional, vía Barrancabermeja – Bucaramanga, que a su vez atraviesa el caso urbano de la población de LEBRIJA Santander, catalogándose así en el IPAT la zona, **como urbana y sector comercial**, es una vía recta, pendiente, estado bueno, con asfalto, una calzada con dos carriles, único sentido de circulación y para la fecha sin ninguna señal restrictiva de velocidad. Pericialmente se determinó que el camión conducido por mis representado podría estar en una velocidad de entre 49 km/h y 59 km/h, y al momento del impacto con el PEATÓN entre 33 km/h y 35 km/h kilómetros por hora. Entonces la pregunta que resolvió erróneamente el despacho fue la de considerar si el automotor de placas SXS743, iba exceso de velocidad para el momento del atropellamiento del señor BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ q.e.p.d. Es por lo que el despacho consideró que el señor JOSE ANGEL CHAPARRO incremento el riesgo permitido al ir a exceso de velocidad y por esto concurrió con su comportamiento en un 50% en la in suceso. Pero la norma que realmente regularía las circunstancias presentadas, es el mismo Código Nacional de Tránsito pero otra articulación, es el ARTÍCULO 106. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. Que dice:

*“...En las **vías urbanas** las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora...”

Recordemos que las prueba nos indican que la zona donde se suscitaron los hechos es una zona considerada como una zona urbana, es un sector comercial, o sea que no es ni residencial ni escolar y tampoco existía señales restrictivas de velocidad y de acuerdo con la norma vigente para la fecha de los hechos la velocidad para los vehículos de servicio público de carga era de 60 k/h. Es por lo que el automotor de placas SXS743, conducido por mi representado, no iba a exceso de velocidad como concluye el despacho en su decisión de primera instancia. Miremos que este tema de la velocidad y de su supuesto exceso, fue la única conducta que resultara inadecuada

por parte del conductor, para lo que el despacho en su decisión la considerara como la que agravara el riesgo y concurriendo con esta conducta en la concreción del daño, ya que no existió aparte de esta valoración, algún otro comportamiento inadecuado de este conductor. Él iba por su carril, se pegó al separador izquierdo para poder buscar un retorno cercano y que estaba a su mano izquierda, sus condiciones anímicas eran las adecuadas, reaccionó a la situación de riesgo propuesta por el peatón pero no pudo evitar el atropello por lo sorpresivo del cruce, y una cosa que no se entiende de esta decisión recurrida es de donde resultó que existía aglomeración de personas en el lugar que obligaban un comportamiento adecuado del conductor como lo dedujo el despacho. (reducir su velocidad a 30 k/h). Ya que se probó que el sector no era residencial ni escolar y que mucho menos existía en el lugar y para el momento del accidente alguna marcha especial o cumulo de personas, que llamaran la atención. Es por lo que queda demostrando, como los dicen las pruebas, que no existió ningún exceso de velocidad por parte de nuestro representado señor JOSE ANGEL CHAPARRO al mando de su automotor, siendo así la única causa probable que suscitara el accidente, la conducta desplegada por el PEATON señor BAUDILIO SANCHEZ GOMEZ q.e.p.d, quien en ese mismo lugar y a escasos meses había sufrido un atropellamiento por una motocicleta que le causó fractura en una de sus extremidades inferiores, además que era una persona de avanzada edad, el cual requería un acompañamiento especial y no andar solo como lo dice la norma¹ y pese a como se demostró en su demanda, que existía suficiente familia cercana, hoy deudos, que pudieron velar por su bienestar y cumplir las exigencias para usuarios de las vías y del tráfico, como el señor BAUDILIO, de estar acompañado. Es por todo esto Honorables MAGISTRADOS, que consideramos que el hecho, si se presentó por culpa exclusiva de la víctima, al asumir un comportamiento inadecuado para cruzar una vía ², que de haberlos respetado y cumplido el desenlace fatal no se hubiere presentado, solicitando así se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a mis representados.

2. Otro de los motivos de inconformidad presentado fue el hecho de que al decidirse en primera instancias imputar patrimonialmente a través de una condena, la reparación a los demandantes en cabeza de mis representados, ruego a los Honorables Magistrados, y en el hipotético caso que no sea aceptadas mis reparos sobre la culpa exclusiva de la víctima, ajustar la sentencia proferida, ya que esta, excedió los límites demandando por las partes en cuanto a la fijación de los perjuicios, al conceder más allá de los solicitados. Existe incongruencia (art 281 C.G.P.), por “ultra petita”, en la sentencia proferida por el señor JUEZ de primera instancias, al condenar y determinar montos superiores a los pretendidos con la demanda, montos que sobrepasaban incluso el computo de lo solicitado para compensar los daños no patrimoniales, en modalidad de Daño moral, los cuales los demandantes pretendían se reparados en suma de 35 SMLV y/o treinta y cinco millones de pesos, pero el despacho concedió

¹ código nacional de tránsito LEY 769 DE 2002 ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES

² código nacional de tránsito LEY 769 DE 2002 ARTÍCULO 58 prohibiciones a los peatones

setenta y dos millones de pesos, casi el doble de lo pedido, esto para el caso de todos los hijos de la víctima directa; en igual situación pero tal vez en menor proporción si nos quedamos con el valor en número pretendido, se presentó para la esposa de la víctima directa, quien pretendía 70 SMMLV y/o setenta millones de pesos, pero el despacho concedió setenta y dos millones de pesos. Valores que de haberse aplicado correctamente, deduciendo incluso la concurrencia porcentual de la víctima en un 50% tal y como fue determinada por el señor JUEZ, la condena varia en sus montos ya que para el caso de los hijos que pretendían 35 SMMLV, monto reducido en un 50%, el valor condenado seria de 17.5 SMMLV es decir de veinte millones trescientos mil pesos y no de treinta y seis millones de pesos como resultó condenado en la decisión.

Así las cosas, dejo sentados mis motivos de inconformidad al fallo en primera instancia tomado por el despacho y pido al HONORABLE TRIBUNAL una vez revisado mis argumentos, se revoque tal decisión en favor de mi representada y se moderen los demás aspectos resaltados como es el monto condenado de ser necesario.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 T.P. No 120.591 del C.S.J